EXPTE. D- 2327 /18-19

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FOLIO 1

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. – Deróguese la ley 12.831.

ARTÍCULO 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COPE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As

Dra. LUCÍA FORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Con fecha 29 de noviembre de del año 2001, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionó la ley 12.831 por la cual se autorizó la creación de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria que tendría por objeto "planificar, proyectar y ejecutar por sí o por terceros el desarrollo integral de la ribera, la playa y sus adyacencias en las costas del Río de La Plata correspondientes al Municipio de San Isidro mediante un plan de desarrollo urbano de la ribera y puerto de San Isidro".

Esta ley presenta fisuras en su constitucionalidad, por esta razón Fiscalía de Estado promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3°, 5° y 6°. A su vez, las disposiciones de la legislación no han sido aplicadas, ni la unidad portuaria en cuestión ha sido objeto de asignación de fondos o recursos provinciales considerables, es decir ha perdido eficacia o para ser más precisos, ha caído en desuetudo.

A pesar de las medidas improcedentes de la política portuaria provincial, el Puerto de San Isidro constituye un enclave de vital importancia para los intereses y la calidad de vida de sus habitantes y el público visitante, de cara a las actividades recreativas- deportivas que se realizan en dicho ámbito y la relación con los aspectos sociales y culturales de la comunidad, por estos motivos el gobierno de la provincia de Buenos Aires inició en 2016 el proceso de transferencia de la administración y explotación del puerto al municipio de San Isidro, mediante el decreto 1476/16.

Dicho decreto ha establecido un procedimiento de traspaso cuyo objetivo es la continuidad de la actividad portuaria, el

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3

mejoramiento de los servicios portuarios, en el marco jurídico establecido por la ley nacional 24.093 y la ley 11.206 de la Provincia de Buenos Aires, y decretos de la materia.

En el marco de esta transferencia, es que sostenemos la importancia de derogar por derecho la ley 12.831. En relación a esto, resulta fundamental destacar las razones sostenidas por Fiscalía de Estado para solicitar su inconstitucionalidad, ya que también expone la imposibilidad de cumplimiento de la ley, por ello transcribiremos lo aludido por el organismo.[1]

" Como bien se dijo, con la sanción de dicha ley se autorizó la creación de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria que tendría por objeto "planificar, proyectar y ejecutar por sí o por terceros el desarrollo integral de la ribera, la playa y sus adyacencias en las costas del Río de La Plata correspondientes al Municipio de San Isidro mediante un plan de desarrollo urbano de la ribera y puerto de San Isidro".

Con esta finalidad el Poder Ejecutivo Provincial debía proveer la constitución de la aludida sociedad con sujeción a las normas de la sección sexta de la Ley de Sociedades 19.550 (Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria) y las de la ley en análisis, a cuyo fin pueden establecerse distintos tipos de acciones con voto simple o plural o con derechos preferentes a dividendos conforme lo autorice la legislación aplicable al tipo societario autorizado. (Conf. artículos 1° y 2° ley citada).

El artículo 3° de la ley autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar aportes de capital, "en el acto de constitución o con posterioridad a él, incluida la transferencia de todos los inmuebles de *propiedad provincial* que posea en la zona descripta en el artículo 1° y la cesión de la administración y explotación del puerto de San Isidro".

[1]Causa I-68.243, "Fiscal de Estado c/Municipalidad de San Isidro s/ Inconstitucionalidad Ley 12.831.

FOLIO 4

Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley en análisis, en punto a que el proceso de *transferencia inmobiliaria y/o de capital accionario al sector privado* requerirá la previa realización de un procedimiento tendiente a de-terminar la "valuación" de dichos bienes.

Por su parte, el artículo 6° aprobó el protocolo suscripto entre la Provincia de Buenos Aires y el Municipio de San Isidro con fecha 15 de agosto de 2001, mediante la cual se propicia la creación del Consorcio para el Desarrollo Urbano de la Costa de San Isidro S.A. y se fijaron las pautas de su organización y funcionamiento. Dicho acuerdo integra la ley en comentario como *Anexo I.-b) El Protocolo de acuerdo entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de San Isidro para el desarrollo urbanístico de la costa de San Isidro.*

El mencionado Acuerdo, establece entre otras cuestiones que se cederían "al Consorcio la propiedad de todas las tierras del dominio de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de San Isidro, que surjan del estudio de títulos y demás tareas que deberán realizar la Provincia y el Municipio de San Isidro, a efectos de obtener el catastro de todas ellas, en su jurisdicción, a fin de establecer con certeza la situación dominial de cada una de las parcelas incluidas dentro del área señalada en el plano acompañado como Anexo I, como así también todas las tierras ganadas o a ganarse sobre el Río de La Plata que concreten definitivamente la superficie territorial del sector. Las tierras referidas deberán ser consideradas como aportes de capital para el Consorcio por parte de la Provincia y del Municipio.

Una parte de la superficie de las tierras de relleno, ganadas al Río de la Plata podrá ser dada en pago a los contratistas que tengan a su cargo las tareas de rellenado, construcción de caminos y ejecución de la parquización". (Conf. Cláusula segunda del Acuerdo en comentario).

Finalmente, es oportuno resaltar que de los planos que forman parte del Acuerdo en comentario –los cuales se encuentran graficados en la publicación de la ley en comentario en el Boletín Oficial-, y del

FOLIO 5

propio texto de las normas involucradas en el presente surge sin duda alguna que *entre los inmuebles que la Provincia de Buenos Aires ha de ceder a la Sociedad Anónima a la que nos venimos refiriendo, se encuentran aquellos que constituyen el lecho mismo del Río de La Plata* (esto es los ubicados desde la línea de ribera interna hacía el cauce del mencionado curso de agua), y *que como tales forman parte del dominio público natural de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2340 inc. 4º y 2339 del Código Civil.*[2]

En el caso bajo análisis, a través de la ley 12.831, se dispuso transferir a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, la titularidad de inmuebles que, por formar parte del Río de La Plata y su cauce, esto es desde la línea de ribera interna y hasta su lecho, pertenecen al dominio público provincial y por ende no son susceptibles de ser asignados a un ente jurídico de naturaleza privada.

Esta ley 12.831 como acto de la legislatura provincial resulta inválido por inconstitucional, en tanto a través del mismo se ha ejercido una facultad que las provincias delegaron al Congreso de la Nación, existiendo por ende una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de aquellos poderes.

La determinación del carácter público o privado de los bienes constituye un problema de derecho sustantivo (regulado en el Código Civil), en tanto implica determinar el carácter jurídico de las cosas con relación a las personas, razón por la cual no cabe duda alguna que esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación y no a la legislatura provincial.

El Congreso Nacional al declarar que una cosa integra el dominio público, sobre la base de ponderar que la utilidad general exige que aquellos no puedan someterse al dominio privado, lo hace en virtud de la facultad conferida por al artículo 75 inciso 12 de la Constitución

---

[2] En el actual Código Civil y Comercial ARTICULO 235.- Bienes pertenecientes al dominio público.

FOLIO 6

Nacional, de dictar el Código Civil, y no existe otro poder en el orden constitucional, sino el Congreso ejerciendo aquella atribución, que pueda cambiar la naturaleza jurídica de los bienes de dominio público como los de marras.

Por lo demás, se aprecia claramente que, en el caso, el sistema que instituyen las normas impugnadas es notoriamente lesivo de los intereses públicos comprometidos en el caso, que tienden a preservar el dominio de los bienes públicos en cabeza del Estado (artículos 28 y 124 de la Constitución Nacional), y se encuentra afectado de evidente irrazonabilidad ocasionando un perjuicio cierto a toda la comunidad".

Por las razones expuestas solicito a mis pares el acompañamiento de este proyecto de ley.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.